

## RESOLUCIÓN No. 02549

### “POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto -Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, Acuerdo 327 de 2008, en ejercicio de las facultades delegadas por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° 2017ER179767 del 14 de septiembre de 2017, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, con NIT. 899.999.094-1, representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, presentó solicitud de permiso de Ocupación de cauce permanente sobre la Quebrada Limas, para el proyecto denominado “*OBRAS PARA ADECUACIÓN DE LA QUEBRADA LIMAS – PARTE BAJA*”, cuya ubicación se encuentra en la Carrera 20 A con Calle 68 B Sur hasta la desembocadura en el río Tunjuelo, en una longitud aproximada del cauce de 18001 metros, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2018ER22814 del 08 de febrero de 2018, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, a través del señor FERNANDO MOLANO NIETO, en calidad de Director de Saneamiento Ambiental, allega informe con registro fotográfico que soporta la necesidad prioritaria de la ejecución de las obras en la Quebrada Limas.

Que mediante Auto 00505 del 22 de febrero de 2018, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público dio inicio al trámite administrativo ambiental de permiso de ocupación de cauce de la Quebrada Limas para el proyecto denominado “*OBRAS PARA LA ADECUACIÓN DE LA QUEBRADA LIMAS – PARTE BAJA*”, ubicado entre la carrera 20 A con Calle 68 B Sur, hasta la desembocadura en el río Tunjuelo, de la ciudad de Bogotá

## **RESOLUCIÓN No. 02549**

D.C., presentado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2018 al señor LEONARDO ENRIQUE PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía 84.452.305 de Santa Marta, en calidad de apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP.

Que con radicado 2018ER46209 del 7 de marzo de 2018 la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP allega información solicitada por esta Secretaría en relación con los requerimientos realizados en el Auto de inicio 505 de 2018.

Que igualmente se pudo verificar que el Auto 00505 del 22 de febrero de 2018 fue publicado el día 13 de agosto de 2018 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993

### **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 06718 del 31 de mayo del 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, a través del cual se evalúa la solicitud de permiso de ocupación de cauce solicitada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, para la Quebrada Limas, a la altura de la Carrera 20 A con Calle 68 B Sur, hasta la desembocadura en el río Tunjuelo, de la ciudad de Bogotá D.C., del cual se precisa:

#### **(...) 1. CONCEPTO TÉCNICO**

*En la Visita técnica realizada el día 06 de Marzo de 2018 a la Quebrada Limas – Parte Baja, se pudo constatar y apreciar la necesidad de realizar las obras propuestas y descritas en los radicados SDA No. 2017ER179767 del 14 de Septiembre de 2017, radicado SDA No. 2018ER22814 del 08 de febrero de 2018 y radicado SDA No. 2018ER46209 de 07 de marzo de 2017, con el fin de mitigar y controlar el riesgo de posible volcamientos, represamientos y desbordamientos de la Quebrada Limas – Parte Baja en la zona objeto del proyecto, que comprende desde la carrera 20A con calle 68 B Sur, hasta la desembocadura en el río Tunjuelo.*

*Así las cosas, una vez realizada la consulta en el sistema de información geográfico de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó que el punto de construcción de los muros de contención en concreto reforzado, obras de conformación y realce de jarillones, el dragado de la quebrada, las obras de adecuación de la Quebrada Limas, las estructuras de control tipo chapaleta, las obras de accesos vehiculares Quebrada Limas, se encuentran ubicadas sobre el corredor ecológico de ronda CER de la Quebrada Limas – parte Baja, tal y como lo expresa la información allegada en los radicados objeto de estudio y teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 190 de 2004, en su Artículo 101. “Corredores Ecológicos de Ronda. Identificación y alinderamiento”.*

Página 2 de 14

## RESOLUCIÓN No. 02549

Luego del análisis de la información suministrada y lo evidenciado en la visita técnica realizada a los puntos de intervención, el grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la SDA, determina que es **VIABLE** otorgar a la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-EAB ESP permiso de ocupación de cauce – POC de carácter **PERMANENTE** sobre la Quebrada Limas – parte Baja, toda vez que las obras de adecuación de la quebrada comprenden labores de dragado de la quebrada, realce y reconstrucción de jarillones, construcción de muros de contención (concreto reforzado y muros de gravedad), así como la demolición de muros existentes y la construcción de disipadores de energía, todo desde la carrera 20A con calle 68 B Sur hasta la desembocadura en el río Tunjuelo. Cuya etapa de construcción tendrá un plazo de doce (12) meses y estará ubicado dentro del perímetro urbano de la ciudad de Bogotá D.C. Este permiso se otorga exclusivamente para la ocupación del cauce de la Quebrada en mención a la altura de las coordenadas de la tabla 5, tabla 6 y tabla 7.

Por lo anterior, se podría presumir que con las obras a desarrollar mejorarían la calidad de vida de los habitantes de la zona y las condiciones eco sistémico del lugar.

Como se mencionó el Permiso de ocupación de cauce es de carácter **PERMANENTE** para el desarrollo del proyecto en mención y tiene validez exclusivamente para las coordenadas y para las obras especificadas en este documento y en los radicado 2017ER179767 de fecha 14 de Septiembre de 2017, radicado SDA No. 2018ER22814 del 08 de febrero de 2018 y radicado SDA No. 2018ER46209 de 07 de marzo de 2017.

(...)"

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su Jurisdicción, de acuerdo

## RESOLUCIÓN No. 02549

con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

*Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, establece la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. “Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”*

Que el Decreto 190 de 2004 por el cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., dispone en su artículo 103, lo siguiente:

**“Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos (artículo 94 del Decreto 469 de 2003).**

*El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:*

**1. Corredores Ecológicos de Ronda:**

- a. En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.*
- b. En la ronda hidráulica: forestal protector y obras de manejo hidráulico y sanitario.*

**1. Corredor Ecológico de Borde: usos forestales.**

*(...)”*

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974 Código de Recursos Naturales Renovables, dispone en su artículo 102, que *“Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización”.*

Que igualmente, el artículo 132 ibídem, ha previsto que sin permiso no se podrán alterar los cauces, y adicionalmente que se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

## RESOLUCIÓN No. 02549

Que así mismo, el Decreto 1076 de 2015, emitido por el gobierno nacional establece:

*“Artículo 2.2.3.2.12.1: “OCUPACIÓN. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.”*

(...)

*ARTÍCULO 2.2.3.2.19.6.: OBLIGACIONES DE PROYECTOS DE OBRAS HIDRÁULICAS, PÚBLICAS O PRIVADAS PARA UTILIZAR AGUAS O SUS CAUCES O LECHOS. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.”*

Que mediante acuerdo 327 de 2008 el Concejo de Bogotá estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente: **“Parágrafo:** *Las entidades públicas que realicen obras de infraestructura que implique la reducción del área verde en zona urbana deberán compensarla con espacio público para la generación de zonas y áreas verdes como mínimo en la misma proporción del área verde endurecida, dentro del área de influencia del proyecto.”*

Que mediante Resolución conjunta 456 de 2014, modificado por la Resolución 3050 de 2014, se establece la metodología para la compensación por endurecimiento de zonas verdes

Que de acuerdo a las consideraciones técnicas que fundamentan la solicitud de ocupación de cauce presentada por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, y de acuerdo a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06718 del 31 de mayo del 2018 es viable que esta autoridad ambiental autorice la ocupación de Cauce de la Quebrada Limas, para el proyecto denominado **“OBRAS PARA LA ADECUACIÓN DE LA QUEBRADA LIMAS – PARTE BAJA”**, cuya ubicación se encuentran en la Carrera 20 A con Calle 68 B Sur hasta la desembocadura en el río Tunjuelo, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2017-1704.

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4º que:

*“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una*

## RESOLUCIÓN No. 02549

*relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que el artículo 8º del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1º del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que por medio de la Resolución 1466 del 24 de mayo del 2018, en el numeral 1 del artículo segundo, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con NIT 899.999.094-1, representada legalmente por la señora MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE, sobre la Quebrada Limas, para el proyecto *“OBRAS PARA LA ADECUACIÓN DE LA QUEBRADA LIMAS – PARTE BAJA”*, cuya ubicación se encuentran en la Carrera 20 A con Calle 68 B Sur hasta la desembocadura en el río Tunjuelo, en la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C., trámite que se adelanta bajo el expediente SDA-05-2017-1704.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El permiso se otorga exclusivamente para ocupar de manera permanente el cauce de la Quebrada Limas, de acuerdo a lo establecido en el concepto técnico No. 06718 del 31 de mayo del 2018, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, con el fin de efectuar las obras de dragado de la quebrada, con el realce y reconstrucción de jarillones, construcción de muros de contención (concreto reforzado y muros de gravedad), así como la demolición de muros existentes y la construcción de disipadores de energía, todo desde la carrera 20A con calle 68 B Sur hasta la

Página 6 de 14

### RESOLUCIÓN No. 02549

desembocadura en el río Tunjuelo de la ciudad de Bogotá D.C. a la altura de las siguientes coordenadas:

**Tabla No. 4 – Coordenadas de la localización General del proyecto – Polígono**

Puntos	Coordenadas		Cota (msnm)
	Norte	Este	
GPS 1	97498,336	92191,499	2558,094
GPS 2	97059,171	92194,151	2559,645
GPS 3	95915,103	91752,067	2590,584
GPS 4	96220,748	91907,982	2598,831

✓ **Obras Hidráulicas: Estructuras De Control Tipo Chapaletas o Charnelas**

**Tabla No. 5 – Coordenadas de las obras de estructuras de control proyectadas, Válvulas de chapaletas**

ID	COORDENADAS		OBSERVACIONES
	Norte	Este	
1	97371	92204	Chapaleta o charnela, k0+160 Calle 59 Sur
2	97261	92203	Chapaleta o charnela, k0+272 Calle 59B Sur
3	97164	92229	Chapaleta o charnela, k0+371 Calle 60A Sur
4	97013	92198	Chapaleta o charnela, k0+526 Calle 62 Sur
5	96331	92200	Chapaleta o charnela, k1+260, Entre Carreras 20C y 20B

✓ **Cuadro de coordenadas Eje de localización Muro de Contención**

**Tabla No. 6 – Coordenadas de las obras de Muros de Contención**

Item	Norte	Este	Item	Norte	Este	Item	Norte	Este
1	96665,26	92159,81	12	96570,23	92204,49	23	96480,39	92197,99
2	96649,89	92155,99	13	96562,15	92211,71	24	96472,71	92196,86
3	96639,62	92155,99	14	96552,68	92217,81	25	96466,09	92196,64
4	96627,59	92158,03	15	96543,22	92221,30	26	96452,55	92199,47
5	96617,94	92162,77	16	96535,54	92222,76	27	96444,79	92201,37
6	96612,80	92166,47	17	96527,42	92221,41	28	96438,41	92201,22
7	96606,36	92169,70	18	96509,79	92213,20	29	96430,22	92198,57
8	96600,62	92172,22	19	96502,60	92209,31	30	96424,25	92197,93
9	96595,34	92176,58	20	96497,03	92206,32	31	96418,02	92197,90
10	96590,19	92183,57	21	96491,69	92202,57	32	96410,18	92198,01
11	96577,98	92196,17	22	96486,39	92199,82	33	96393,79	92196,86

**Tabla No. 7 – Coordenadas del Eje de Muros de Contención**

Item	Norte	Este
------	-------	------

### RESOLUCIÓN No. 02549

1	96014,88	91945,42
2	96010,07	91944,78
3	96003,10	91945,54
4	95997,19	91946,19
5	95989,42	91945,54
6	95979,54	91944,54
7	95969,93	91943,08
8	95964,88	91942,07

#### ✓ Cuadro de coordenadas localización Jarillones

Tabla No.8 – Coordenadas de los Jarillones

Item	Norte	Este	Item	Norte	Este	Item	Norte	Este
1	96266,43	92075,98	12	96206,05	92003,03	23	96094,12	91933,19
2	96264,68	92072,28	13	96200,13	91994,41	24	96985,7	91934,55
3	96262,4	92062,47	14	96181,41	91985,1	25	96076,67	91935,79
4	96259,78	92052,82	15	96176,29	91975,45	26	96059,52	91943,18
5	96257,34	92043,74	16	96168,97	91968,98	27	96052,91	91954,51
6	96253,77	92036,02	17	96163,17	91964,65	28	96038,52	91956,93
7	96245,52	92032,48	18	96151,72	91969,85	29	96028,51	91955,56
8	96240,76	92023,32	19	96138,89	91964,67	30	96008,93	91956,35
9	96323,84	92017,52	20	96115,7	91943,23	31	95998,94	91956,02
10	96224,94	92011,68	21	96107,98	91938,21	32	95977,75	91956,24
11	96213,94	92009,8	22	96100,49	91934,66	33	95966,73	91956,16
34	95956,97	91955,08	35	95947,38	91949,51	36	95937,78	91946,78

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El presente permiso para efectuar la intervención dentro del cauce de la Quebrada Limas se otorga un término de meses (12) meses, contados a partir del inicio de actividades, que podrá ser prorrogada, mediante solicitud escrita presentada ante esta autoridad, con mínimo treinta (30) días hábiles previos al vencimiento del plazo inicial.

**PARÁGRAFO TERCERO.** La presente autorización no exime a la entidad beneficiaria de tramitar los demás permisos o autorizaciones que requiera y las obras deberán iniciarse cuando ya estén aprobados estos permisos.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el Nit. 899.999.094-1, tiene la responsabilidad del manejo y funcionamiento hidráulico e hídrico de las zonas de intervención y será objeto de medidas sancionatorias administrativas de ser responsable por los posibles impactos ambientales negativos, daños y perjuicios generados, por la inadecuada implementación y desarrollo de las obras.

## RESOLUCIÓN No. 02549

**PARÁGRAFO QUINTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el Nit. 899.999.094-1, identificada con el Nit. 899.999.094-1, deberá iniciar la obra aquí autorizada, dentro del año siguiente a la notificación de la presente resolución, en caso de no hacerlo así, deberá tramitar nuevo permiso de ocupación de cauce.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el Nit. 899.999.094-1, durante la ejecución de la obra permitida en el artículo primero de esta resolución, deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el Concepto Técnico No. 06718 del 31 de mayo del 2018, a la normatividad ambiental vigente, a las medidas de manejo ambiental presentadas en la solicitud y documentos complementarios, y dar cumplimiento a lo establecido en la segunda edición 2013 SDA de la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción las cuales deberán ser implementadas durante el tiempo que sean desarrolladas las obras, y dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, se abstendrá de disponer residuos líquidos (solventes, aceites usados, pinturas u otros materiales), en la Quebrada Limas – Parte Baja, no podrá realizar vertimientos en zonas no autorizadas para tal fin.
2. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, no debe realizar captación de agua de la Quebrada Limas, sin el correspondiente permiso de aprovechamiento del recurso hídrico.
3. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, no podrá almacenar materiales como cementos, combustibles o lubricantes sobre el lecho de la corriente hidráulica de la Quebrada Limas.
4. En caso de realizar la mezcla de concreto en el sitio de obra, ésta debe realizarse sobre una superficie metálica y confinada, de tal forma que el lugar permanezca en óptimas condiciones y se evite cualquier tipo de contaminación y descarga.
5. En caso de generarse derrames de mezcla de concreto, éstas se deben ser recolectadas y dispuestas de manera inmediata en un sitio adecuado. La zona donde se genere el derrame debe presentar las condiciones previas al mismo.
6. No se pueden realizar vertimientos de aceites usados y similares en cuerpos de agua o en Corredores Ecológicos de Ronda - CER, su manejo debe estar enmarcado dentro del Decreto 1076 de 2015.
7. Los residuos peligrosos deben disponerse a través de gestores autorizados por la autoridad ambiental, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
8. No se podrá utilizar el cuerpo de agua o el Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Limas – parte baja, para la disposición temporal de materiales sobrantes producto de las actividades constructivas ni almacenamiento de materiales de la obra.

### **RESOLUCIÓN No. 02549**

9. El Corredor Ecológico de Ronda debe estar libre de residuos sólidos y residuos de construcción y demolición - RCD, producidos por la ejecución del proyecto.
10. Se debe garantizar el desarrollo de las actividades conducentes a prevenir y mitigar impactos negativos como el material de arrastre, disposición de RCD y materiales de excavación y ruido generados por las obras.
11. En caso de incidente o falla mecánica de maquinaria que se presente dentro del CER de la Quebrada Limas – parte baja, se debe retirar inmediatamente de la zona. De igual manera es prohibido realizar cualquier actividad de reparación, limpieza o mantenimiento de todo tipo maquinaria o equipo dentro de esas zonas.
12. No se podrá generar aporte de aguas procedentes de las actividades propias de la construcción a canales o cuerpos de agua ubicados en zonas aledañas.
13. No se podrá realizar almacenamiento de combustibles o recarga de los mismos en maquinaria o vehículos dentro del Corredor Ecológico de Ronda de la Quebrada Limas – Parte Baja.
14. En caso de presentarse derrames accidentales de hidrocarburos (grasas, aceites, etc.) sobre el suelo, se debe atender el incidente removiendo el derrame inmediatamente y la zona afectada debe ser restaurada.
15. No se podrá instalar el campamento de obra o ni de áreas de almacenamiento de materiales o mantenimiento de equipos y maquinaria en las áreas correspondientes a los Corredores Ecológicos de Ronda de la Quebrada Limas – Parte Baja.
16. Las actividades descritas en los radicados remitidos por el solicitante a ésta Secretaría; así como las actividades y observaciones consignadas en el presente informe, deben ser implementadas y tenidas en cuenta durante la totalidad del desarrollo del proyecto.
17. En ningún caso la construcción podrá generar afectaciones negativas a los elementos de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, incluyendo el cauce, la ronda hidráulica y la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de los mismos. Este punto se enfoca principalmente a la Quebrada Limas – Parte Baja, además de otros elementos de la EEP aledaños a la zona.
18. El proyecto debe incluir los lineamientos técnicos y normativos de la Política Pública de Ecourbanismo y Construcción Sostenible de Bogotá, Distrito Capital 2014 – 2024, acogida mediante Decreto 566 de 2014; siempre buscando utilizar materiales amigables con el ambiente.
19. Durante la fase de construcción y previo al inicio de cualquier obra o realización de adecuaciones, debe delimitarse de manera visible el área de construcción y aislarla de las zonas del CER de la quebrada Limas – Parte Baja que no serán intervenidas; esto con el fin de conocer, en el terreno, la localización y límite de estas áreas y para realizar la intervención solo en los lugares permitidos, y bajo los lineamientos ambientales descritos en el presente documento.
20. Deben implementarse las medidas necesarias para realizar el manejo adecuado de las precipitaciones que puedan presentarse durante las obras, con el fin de evitar en todo momento el arrastre de sedimentos y sustancias peligrosas.

### **RESOLUCIÓN No. 02549**

21. En caso de ser necesario, debe garantizarse que las aguas de nivel freático provenientes de actividades de excavación sean protegidas y tratadas para evitar el aporte de sólidos suspendidos u otras sustancias o materiales provenientes de las obras.
22. Deben ejecutarse las obras garantizando que no se altere negativamente la dinámica hídrica de los elementos de la EEP circundantes ni las condiciones de infiltración propias del terreno de las áreas objeto de intervención.
23. Todas las obras deben realizarse de forma que no se presenten problemas de estabilidad en el terreno, con el fin de prevenir afectaciones a la quebrada Limas – Parte Baja en los puntos de intervención y evitar las afectaciones que podrían causarse aguas abajo y la zona de influencia de estos elementos de la EEP. Esto, también con el fin de evitar el colapso de las estructuras que se construirán como parte del proyecto.
24. En caso de que en las áreas de construcción se presenten individuos de especies de fauna nativa o individuos pertenecientes a la regeneración natural de especies arbóreas o arbustivas nativas, es necesario realizar el rescate y manejo de estos e informar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre para su traslado a centros de rehabilitación y viveros de la Secretaría Distrital de Ambiente o al sitio que esta Entidad determine.
25. Previo a la ejecución de las obras, se requiere efectuar la debida protección del cuerpo de agua y de los individuos arbóreos presentes en el área de influencia del proyecto, para ello debe presentar un informe en el cual se plasmen las medidas implementadas para proteger el cauce.
26. Al finalizar el proyecto, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, debe realizar las actividades y obras de limpieza de los puntos de intervención o en las áreas de influencia de la obra.
27. Debe realizar el cerramiento correspondiente en las zonas de intervención y ubicar las estructuras de control necesarias para evitar el aporte de sedimentos y/o materiales de construcción o cualquier tipo de afectación al cuerpo de agua.
28. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP debe presentar un informe final a la Autoridad ambiental mediante, el cual establezca la finalización de las actividades con el cumplimiento de las fichas de manejo ambiental presentadas para la solicitud del presente permiso, ésta información debe ser allegada a la SDA quince (15) días hábiles posteriores a la culminación de las obras aprobadas.
29. Durante el desarrollo de las actividades constructivas, se debe allegar un informe mediante el cual se plasmen las medidas ambientales implementadas para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los posibles impactos ambientales que se puedan generar.
30. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP debe garantizar la conservación de la quebrada Quebrada Limas mediante el desarrollo de actividades conducentes a evitar transporte y evacuación de residuos sólidos; de construcción y vegetales, hacia su cauce.

### **RESOLUCIÓN No. 02549**

31. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP debe garantizar que no intervendrá mediante poda, traslado o tala, ningún individuo arbóreo o arbustivo que no se contemple dentro de la solicitud adelantada en la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA.
32. En caso de generar lodos, las áreas destinadas a la deshidratación y almacenamiento de estos deben ser localizadas en zonas donde no generen impactos significativos a la población aledaña, al proyecto. Igualmente, debe informar a esta Secretaría sobre los sitios destinados para la disposición final de los lodos de acuerdo a la normatividad vigente. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, debe realizar tratamiento y disposiciones finales de los mismos, de acuerdo a las características físico – químicas y bacteriológicas que presentan, para lo cual debe medir los siguientes parámetros: PH, ORP, Sólidos totales, sólidos volátiles, grasas y aceites, sulfuros, fenoles, DQO, DBO, nitrógeno total, nitratos y nitritos, fósforo total, orto fosfatos, coliformes fecales E Coli, Salmonella, huevos de helmintos, fago somático, potencial de generación de H<sub>2</sub>S y olores y metales pesados como: bario, cadmio, mercurio, plomo, arsénico, níquel, cobre, cromo total, cromo hexavalente, zinc, cobalto, hidrocarburos totales y BTX.
33. La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP deberá garantizar la compensación de un área de 1.064 m<sup>2</sup>, producto del área endurecida por la ejecución del proyecto.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Secretaría Distrital de Ambiente realizará control y seguimiento ambiental al proyecto y verificará el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, para tal fin, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el Nit. 899.999.094-1, debe presentar ante esta Secretaría los cronogramas definitivos para la ejecución de las obras, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** La EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP, identificada con el Nit. 899.999.094-1, deberá informar por escrito a esta Secretaría el día de inicio de actividades, durante los primeros cinco (5) días calendario de actividades y la culminación de las mismas, durante los cinco (5) días calendario posteriores a su terminación.

**ARTÍCULO QUINTO.** Cualquier modificación en las condiciones de este permiso, deberá ser informada inmediatamente a la Secretaría Distrital de Ambiente para ser evaluada y en caso de proceder, adelantar el pago y trámite correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO.** En caso de requerir suspensión del permiso, la beneficiaria deberá informar inmediatamente por escrito a esta autoridad ambiental, allegando la debida justificación.

**RESOLUCIÓN No. 02549**

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Cualquier incumplimiento de las obligaciones señaladas dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB-ESP identificada con Nit.899.999.094-1, a través de su representante legal MARITZA ZARATE VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía 30.351.548, en calidad de Gerente Corporativa Ambiental, o quien haga sus veces, en la avenida Calle 24 No. 37-15, de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Publicar la presente providencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DECIMO.** Contra la presente providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de agosto del 2018**



**EDGAR ALBERTO ROJAS**  
**SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO**

SDA-05-2017-1704

(Anexos):

**Elaboró:**

LAURA JULIANA CUERVO MORALES C.C: 1032379433 T.P: N/A

CPS:	CONTRATO 20171012 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

EDGAR ALBERTO ROJAS C.C: 88152509 T.P: N/A

CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/08/2018
------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

Página 13 de 14



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 02549

Firmó:

EDGAR ALBERTO ROJAS

C.C: 88152509

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA  
EJECUCION:

14/08/2018